



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500608501



Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 34 SUR No. 72 L - 28
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **31825 de 18/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

31825 DEL 18 JUL 2016

Por la cual se falla el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 030794 del 18 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, con base en el informe único de infracción al transporte No 230385 del 14 de octubre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de infracción 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada POR AVISO el 06 de agosto de 2015.

La empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015-560-022095-2 del 19 de marzo de 2015; a través del **JENNY ALEXANDRA MOYA** en calidad de Apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015 se declaró responsable a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, y se impuso multa de 3.5 (TRES PUNTO CINCO) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por POR AVISO el 06 de agosto de 2015.

El 20 de agosto de 2015, con radicado No. 2015-560-060594-2 la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, radicó el recurso de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14046 de 24 de julio de 2015, interpuesto por el **JENNY ALEXANDRA MOYA** en calidad de **Apoderada** de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JENNY ALEXANDRA MOYA**, en calidad de **Apoderada** de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. 14046 de 24 de julio de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...)

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas"

La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia. Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano. La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa (...) las sanciones administrativas impuestas de plano, por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional (Negrilla y subrayado fuera de texto)

a. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO- LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

Dispone el artículo noveno del Decreto 3366 de 2003 que:

Decreto 3366 de 2003.

"Artículo 90• Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 30 del Decreto 01 de 1984."

Norma que resalta y propende por el respeto a las garantías procesales que deben cubrir con su manto protector todas y cualquier actuación de la administración pública que acarree consecuencias jurídicas para los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

administrados. Lo dicho, al hacer remisión expresa a la aplicación de los principios orientadores bajo los cuales se deben desarrollar las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo. Dentro de los cuales nos interesa puntualizar especialmente los términos en que se encuentra concebido el Principio de celeridad:

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los Interesados." Negrilla nuestra.

Si quisiéramos ilustrar la lógica del derecho de defensa, inmerso en el DEBIDO PROC ESO administrativo, podríamos imaginarnos una figura bifronte en la que una de sus caras está representada por la posibilidad del sujeto pasivo de armar y presentar su defensa a partir de argumentos legítimos y pruebas frente al sujeto activo, es decir, frente a aquel que tiene facultades legales para aplicar la norma con efectos coercitivos, a partir de lo cual, necesariamente tendríamos en la cara contraria de esta representación hipotética, el deber del sujeto activo de considerar, sopesar y en últimas evaluar cada uno de los argumentos propuestos y de las pruebas aportadas y solicitadas por el sujeto pasivo de la norma. (...)

PRUEBAS ALLEGAS Y/O RELACIONADAS

1. Se ordene experticio técnico por profesional calificado para que determine las características de medición de la Estación de Pesaje **BÁSCULA CALARCA**, verifique las calibraciones y pruebas realizadas durante los últimos años (2010- 2011-2012).
2. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin que certifique el estado de la báscula **BASCULA CALARCA** para el mes de Octubre del año dos mil doce (2012), certificación que aborde todos los aspectos técnicos incluidos en la guía técnica colombiana 116 del 16 de diciembre de 2004 del instituto colombiano de normas técnicas y certificación- Icontec 1'guía para la medición de masa y peso"
3. Se oficie al instituto colombiano de normas técnicas y certificación- Icontec para que aporte documento de la guía técnica colombiana 116 del 16 de diciembre de 2004 del instituto colombiano de normas técnicas y certificación- Icontec "guía para la medición de masa y peso".
4. Se oficie al ministerio de transporte para que se sirva expedir el runt donde se especifique la dirección de los señores Jorge Enrique fajardo parra y svleasing s.a. relacionados en el IUIT. 230385.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

5. El señor JORGE ENRYQUE FAJARDO PARRA: CONDUCTOR, quien puede ser citado en donde se encuentre registrado de acuerdo al RUNT que remita el Ministerio de Transporte.
6. A SVLEASING S.A: PROPIETARIO, quien puede ser citado en donde se encuentre registrado de acuerdo al RUNT que remita el Ministerio de Transporte.
7. Al PT ADRIAN SALAZAR SALAZAR identificado con la placa 34917, quien puede ser citado por conducto de recursos humanos de la Policía Nacional, cuya dirección general se encuentra ubicada en la Entidad Setra Decun.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el **artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales la Doctora **JENNY ALEXANDRA MOYA**, en calidad **Apoderada** de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **14046 de 24 de julio de 2015**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

1. Frente a la Violación al debido proceso, aludido por la parte recurrente con fundamento en la improcedencia de este Despacho del decreto de pruebas.

Al respecto procede el suscrito a informar, que una vez analizado los argumentos relacionados en el escrito estudiado, pudo concluir que las manifestaciones aludidas en este ítem; no encuentran fundamento en razón de los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN

DEL

31825

18 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

- a. En relación a la solicitud en lo que respecta a la certificación de calibración de la báscula Calarcá considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el **artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo (...)** *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)* y por consiguiente la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho ya que la recurrente tiene a su disposición medios adecuados para recopilar la prueba que pretendía hacer valer dentro de la investigación que se adelantó.
- b. De otro lado, en relación con la práctica de diligencia de testimonio del JORGE ENRYQUE FAJARDO en calidad de CONDUCTOR y al señor A SVLEASING S.A en calidad de PROPIETARIO del vehículo que ejecuta la infracción, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el **IUIT No. 230385**, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
- c. De otro lado, respecto del testimonio del señor ADRIAN SALAZAR SALAZAR en calidad de patrullero y quien elaboró el informe de infracción al transporte, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que enmarcaron esta investigación, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230385** bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Lo que acorde a lo anteriormente expuesto; permite evidenciar que desde ningún punto de vista esta Despacho tuvo desconoció la oportunidad para para práctica de las pruebas, sino que por el contrario posterior a una evaluación detallada determinó que el decreto de dicha etapa no era útil para determinar la responsabilidad o ausencia de la misma, ya que este Despacho cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar la ocurrencia de la conducta ; y la parte aquí recurrente disponía de medios de recopilación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

suficientes para recaudar los elementos de prueba solicitados a practicar por esta Despacho.

2. Frente al Desconocimiento del principio de inocencia

En lo que respecta a este ítem, considera esta delegada que el mismo no está llamado a prosperar, ya que dentro del trámite que se adelantó por la suscrita dependencia desde su apertura hasta la resolución de la investigación con su fallo, se veló por garantizar durante todo el trámite el principio fundamental del debido proceso y en conexidad con el principio de presunción de inocencia, ya que la oportunidad que se otorga por medio del término de 10 días que confiere el acto de apertura para presentar el escrito de descargos, su valoración para la expedición del fallo que resuelve la investigación y los 10 días siguientes a la notificación del fallo para interponer el recurso de reposición que actualmente se estudia por este despacho, no es otra cosa que la oportunidad de controvertir los cargos endilgados y demostrar la ausencia de responsabilidad de la conducta que era materia de investigación.

Situación diferente es que la aquí recurrente no pudo desvirtuar los cargos formulados generando como consecuencia la declaración de la responsabilidad ante la ausencia de medios de prueba idóneos que prueben de forma exenta de vicios la no existencia de responsabilidad frente a la conducta cometida.

3. Frente a la manifestación de atipicidad de la conducta.

Al respecto, este despacho se permite reiterar que no podemos hablar de estar en presencia de una conducta atípica, ello en razón a que como se indicó previamente esta investigación tiene fundamento en el **Informe único de Infracción al Transporte No. 230385 de 14 de octubre de 2012**, el cual cuenta con presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, ya que en el mismo se identifica en su **casilla 11** a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, como presunta infractora y en su **casilla 16** se indica la conducta con la cual se materializa la contravención de las normas de transporte público acorde a lo indicado en la **casilla 07** en la cual se establece como código de infracción el **código 560**, lo que entonces constituyó en su momento merito suficiente para iniciar la investigación y fallar la misma ya que este despacho contaba con los medios de prueba anteriormente citados para desplegar el proceso surtido.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

4. Frente a la manifestación de falsa motivación

Ahora bien, como se indicó anteriormente el IUIT., es un documento público con calidades especiales atribuidas por la ley, y así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incursos en una falsa motivación.

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: **76001-23-31-000-1994-09988-01**, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la casilla en la casilla 16 la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 **código de infracción 560**, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga.

5. Frente a la Integración de Litis consorcio necesario.

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la

² Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La **ley 105 de 1993**, establece en su **artículo 3**, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La **ley 336 de 1996**, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la **Ley 105 de 1993** establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece **artículo 3, numeral 6**:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015

requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del **21 de septiembre de 2001**³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4 contra la Resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (**Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015**) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la **Resolución 14046 del 24 de julio de 2015** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 14046 del 24 de julio de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.096.202-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

RESOLUCIÓN**3 1 8 2 5 DEL 1 8 JUL 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** contra la Resolución No. **14046** del **24 de julio de 2015**

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.**, identificada con NIT No. **830.096.202-4** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.** en la **CLALLE 34 SUR NÚMERO 72L-28**, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los **3 1 8 2 5** **1 8 JUL 2016**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones TUIT
Proyecto: Fredy José Blanco Portillo
C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Fallos\Recurso de Reposición. tut.
230385 de 14 de octubre de 2012 (Interliquidos).docx

Consultas Estadísticas Ventas y Compras

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	INTERLIQUIDOS S.A.S.
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0001146289
Identificación	411-830096202-4
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20011228
Fecha de Vigencia	20340627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAI
Total Activos	87.156.652,00
Utilidad/Perdida Neta	135.359.811,00
Ingresos Operacionales	11.329.422,00
Empleados	20,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Comercial	2650612
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.
Dirección Fiscal	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Fiscal	2650612
Correo Electrónico	GERENCIA@INTERLIQUIDOS.COM

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

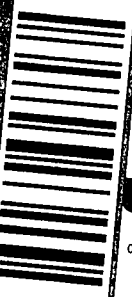
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMAPAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá,
Colombia

COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS
 SALUD
 CALLE 34 SUR No. 72 L-28
 BOGOTA D.C.

		472 Motivos de Devolución	
☒ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor ☐ No Reside ☐ Dirección Errada	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Aparado Clausurado	Fecha 1: 29/03/16 Fecha 2: 16/03/16 DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: BILLY GUERRA C.C. 80.552.871 Centro de Distribución: C.C. Observaciones: <i>Transferido de oficina</i>

472
 Servicios Postales
 NIT 900.062917-9
 Línea Mail 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 285-21 Bar
 a su salud
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COMPANIA INTERNACIONAL DE
 LIQUIDOS S.A.S.
 Dirección: Calle 34 SUR No. 72 L-28
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110841 141
 Fecha Pre-Admisión:
 21/07/2016 16:28:06